

**1ª Instancia.-** Itá Ibaté, abril 22 de 2019.

Resulta:

1) Que, a fs. 1 obra acta N° 63/18 donde R., DNI N° ..., solicita se cite al “Sr. R.” a los fines de acordar una cuota alimentaria y demás cuestiones de familia, en lo que refiere a el hijo de ambos, el adolescente E., DNI N° ... Así las cosas se lleva adelante audiencia de fs. 17, formalizándose el acuerdo de partes, donde se pacta una cuota alimentaria de pesos diez mil (10.000) mensuales, homologándose el mismo a fs. 24/25 por Sentencia N° 25 de fecha 03 de abril de 2019.

2) Que obra en autos certificación por secretaria donde la Sra. R. informa que el Sr. R. no cumple con los alimentos pactados. Que, se libra oficio a la Prefectura Naval a los fines de notificar la sentencia respectiva. Que a fs. 27 obra contestación remitida por parte de la Prefectura Naval Argentina donde informa que el domicilio real otorgado por el Sr. R. resulta “inexistente”, pues allí funcionan los talleres de la Institución refiriendo que “no se pudo localizar al mencionado ciudadano”. Que, de lo expresado queda en evidencia que el Sr. R. no cumple con la cuota alimentaria destinada a la alimentación y asistencia de su hijo menor de edad, y que el mismo ha denunciado un domicilio incorrecto y erróneo, de manera maliciosa, intentando, a los ojos de éste Magistrado, eludir su obligación de asistencia y el actuar de la Justicia.

3) Así las cosas fs. a 28 se llaman estos “Autos para Resolver”.

Considerando: I. Que, del análisis de las actuaciones, se evidencia la falta de cumplimiento reiterado (meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019) del pago de los alimentos acordados y obligatorios, surgiendo indicios de existencia de Violencia Familiar y Violencia de Género, por ejercicio de la violencia económica, sumado a la necesaria intervención cautelar por parte del Estado, en razón del menor en riesgo, en cumplimiento a la Protección Integral debida. Es por ello que, esta Judicatura se ve en la obligación de tomar toda medida tendiente a “hacer cesar” los actos de violencia, como así también para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de la persona menor de edad, en miras a su Interés Superior.

II. En consecuencia, en el supuesto que nos ocupa, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 5907/2009, este Juzgado de Paz está facultado a intervenir para el dictado de medidas preventivas. Es así, que el mencionado art. 5° de La Ley 6268/2014 expresamente establece: “Intervención Judicial. Conforme lo establecen la Ley N° 5903 (adhesión a la Ley Nacional N° 26.485) y la Ley N° 5019, entenderá en las cuestiones de violencia de género el juez que resulte competente. Si el hecho del que se tenga conocimiento deriva en un delito, se dará intervención al juez penal; si no fuera el caso entenderá el juez de familia, atendiendo lo establecido en el artículo 2° de la presente Ley. En las localidades que no hubiera juez de familia, recaerá la causa en el juez civil o juez de paz (Ley N° 5907 Art. 7°, inc. c). La autoridad judicial interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente, debiendo constituirse en turno permanente a fin de resolver en todo momento las cuestiones que lleguen a su conocimiento...”. Que para el caso entendemos que la protección de los derechos de las personas menores de edad, es una cuestión de Orden Público, siendo inherente e ineludible la acción positiva por parte de los órganos del Estado. Ello se desprende de lo expresamente establecido en la Ley 26.061 - Artículo 2°, apartado segundo, el cual reza: “...Aplicación obligatoria. ... (apartado 2°) ...Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles...”.- Desde un punto de vista estrictamente procesal, este Juzgado de Paz es competente para el dictado de un resolutorio en cuestiones que traten sobre la protección de derechos de Niñas Niños y Adolescentes, tal como es el caso de marras, a raíz de lo normado por la ley N° 5907, Art. 7°, inc. “c”.

III. Resulta sabido que ante el incumplimiento reiterado por parte del alimentante, conforme lo dispone el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial, se admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, como lo es, a modo de ejemplo: el embargo preventivo. Tal situación me convence de la necesidad de adoptar una medida cautelar a los fines de conseguir la cuota alimentaria debida, enmarcando y analizando la conducta omisiva del alimentante desde la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 26.061, desde la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Belén do Pará), la Ley N° 26.485 de Violencia de Género y la Ley Provincia N° 5019 sobre Violencia Familiar.

La Convención de los Derechos del Niño establece las siguientes reglas: El Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; Los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables y; Se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Definiéndose el Interés Superior del Niño, como "la plena satisfacción de sus derechos" (Cillero Bruñol, Miguel. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", Emilio Méndez y Mary Beloff (comps.), en "Infancia, Ley y Democracia en América Latina, Bogotá, Edit. Temis Depalma. ps. 70/1971). Asimismo La Ley N° 26.061 lo define como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley".

El derecho alimentario se encuentra directamente vinculado a los derechos humanos, y resulta una derivación del derecho a la vida (CIDH, "Caso de los Niños de la calle" - Villagrán Morales y otros c. Guatemala" - 1999) entendiéndoselo así como un derecho humano en sí mismo. Por lo que el derecho a la alimentación es un derecho de vital importancia a los fines de garantizar a los seres humanos un nivel de vida adecuado. Así se ha expresado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 11° - "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Asimismo, este Derecho Humano se ve plasmado en numerosos instrumentos de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), tales como el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en lo que a los niños se refiere en forma específica, los arts. 6 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño. En esta misma línea de ideas se han expresado Juristas como la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel F. Molina de Juan, T. I, p. 59 y sgts. en su obra "Derecho a la alimentación y Derechos Humanos"; Grosman Cecilia en su obra "Alimentos a los hijos y derechos humanos", 1ª Ed. CABA, Edit. Universidad, 2004; La Dra. Herrera, Marisa, en el "Manual de Derecho de las Familias".

En lo que refiere a la Protección de la Niñez, entendemos esta premisa como el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo personal integral, reconociendo la responsabilidad primordial y primaria de los progenitores en su satisfacción. Es que en relación con los niños dicho derecho tiene una importancia sustancial, por la particular situación de vulnerabilidad en la que estos se encuentran, dada su condición de personas en pleno desarrollo madurativo. Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo que se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, en tanto dependen necesariamente de los adultos para su desarrollo.

"... Con la reforma del Cód. Civ. y Com. de la Nación se han plasmado en diversos artículos la preocupación de todo el sistema jurídico en cuanto a asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria y de la sentencia que lo ordena, teniendo en cuenta la importancia que reviste la satisfacción de ese derecho para el desarrollo de los niños. Así podemos ver que se otorga a los jueces la facultad de hacer cumplir la sentencia judicial que manda abonar alimentos de variadas formas (art. 550), imposición de responsabilidad solidaria ante el incumplimiento de retención y depósito de fondos correspondientes a la cuota alimentaria (art. 551), aplicación de intereses a las sumas no satisfechas aplicando la tasa de interés más alta (art. 552), adopción de otras medidas para asegurar el cumplimiento (art. 553). Ahora bien, a pesar de dicho avance legislativo, encontramos situaciones en las que el cumplimiento de dicho derecho humano no se puede asegurar, y el presente caso es uno de ellos" ... "Debe quedar claro que la prestación alimentaria no es una simple obligación dineraria, no es un impuesto ni un tributo cuyo pago debe satisfacerse a disgusto, sino el cumplimiento de uno de los principios básicos del derecho de familia, el principio de solidaridad..." (Fallo: J. F. N° 5 de Cipolletti, Prov. de Río Negro - Violencia Económica —28/08/2018) —<http://www.pensamientocivil.com.ar>.-

Sumado a lo dicho, agregamos la existencia del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a una

sentencia que se cumpla. Dice Aida Kemelmajer de Carlucci, en su artículo "Derecho Procesal de Familia. Principios Procesales": "El art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) dispone que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter... "Está claro pues que, para los intérpretes supremos de los documentos básicos en materia de derechos humanos, el derecho a la tutela efectiva comprende no solo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva. Hay pues un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia...".

En el caso de marras no solo encontramos un incumplimiento directo al pago de la cuota alimentaria debida en detrimento de los derechos del menor de edad de autos, sino que este incumplimiento, de perpetuarse en el tiempo, significaría condenar de ineficaz la sentencia homologatoria obrante en autos a fs. 24/25.

Este Magistrado entiende que, el incumplimiento deliberado de la cuota alimentaria pactada, configura también, a más de la violación de un derecho elemental básico de los niños, niñas y adolescentes, un claro caso de violencia de género y familiar, por ejercicio de la violencia económica. Doy razones.

IV. La referida conducta omisiva del alimentante constituye, además, un acto de violencia de género contra la progenitora. Este aspecto no puede soslayarse. En efecto, según el art. 4 de la Ley 24.485, se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...., toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Luego el art. 5 dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial (inc. 4) y, conforme el sub inciso c), el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer se produce a través de "la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. Por último, el decreto reglamentario de la norma (N° 1011/2010) dice que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/ as y estos/ as vivan con ellas, las necesidades de los/ as menores se considerarán comprendidos dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

La violencia económica, entendida como la serie de mecanismos de control y manejo, como el no proveer recursos económicos, es una de las formas más tremendas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres.

De por sí, el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia o también entendido como Violencia Familiar, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad. La Provincia de corrientes, en miras a una protección acertada, ha considerado en la Ley 5019 de violencia Familiar este tipo de supuestos, para lo cual prevé medidas específicas destinadas a erradicar y/o, hacer cesar este tipo de violencia. Así, el Art. 4°, inc. "d)" reza: "... El Juez podrá adoptar, previo los informes del Artículo precedente, las siguientes medidas cautelares:...

d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos...".

V. Que, sumado a lo antes expresado, entiendo existe en autos un incumplimiento, por parte del progenitor, tanto del acuerdo al que ha arribado de manera voluntaria, a la sentencia homologada, como también a la obligación legal de asistir a su hijo menor, siendo esto una conducta abusiva y contraria a la buena fe. El art. 9, Cód. Civ. y Com. de la Nación, establece el principio de buena fe y el art. 10 dispone que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos; se considera tal al que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que

excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. La conducta del alimentante es claramente abusiva de su posición como sostén económico conjunto, de su hijo y, a la vez, contrario a la más leve consideración de la buena fe en las relaciones familiares, poniendo en severo entredicho al principio básico del derecho alimentario. Queda claro que, a la fecha, es la progenitora quien mantiene económicamente a la persona menor de edad, doblando sus esfuerzos, pues no solo debe realizar erogaciones y gastos que demandan la crianza, sino también realizar, en forzada soledad, todas y absolutamente todas las tareas que devienen del cuidado personal del hijo.

Cód. Civ. y Com. de la Nación. - Artículo 660.- Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

De ello se desprende que, la falta de reconocimiento de la valoración económica de la labor de un progenitor al cuidado de las personas menores de edad (hijos) o su desvalorización por parte del otro progenitor no es más que lisa y llanamente una limitación de recursos basada en la discriminación del valor de su esfuerzo, configurando Violencia Familiar y de Género, de manera indudable.

VI. Para el caso, como se ha dicho, es indispensable configurar la presente causa como un caso de Violencia de Género y Violencia Familiar, con imperante protección a la persona menor de edad de autos, recaratulado las actuaciones y ordenando las medidas cautelares necesarias y acordes a las circunstancias.

Cód. Civ. y Com. de la Nación - Artículo 544.- Alimentos provisorios. Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios.

Que, sin perjuicio de lo expresado, podrían posteriormente llevarse a cabo en todo caso informes más profundos que incluyan tratamiento psicológico a la víctima y al victimario e informe socio-ambiental en el domicilio de la víctima, requeridos por el Sr. Juez competente si así lo estimare pertinente; pero ello una vez dispuesta la medida, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, entendida como una justicia pronta y eficaz (pto. 1° del art. 8° y ptos. 1° y 2° del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley N° 23.054/84). Se ha dicho con razón que “...no puede ni debe subordinarse ni condicionarse [el dictado de una medida preventiva] a requisitos formales frente a la mayúscula entidad de lo que está en riesgo. Se trata de la integridad física o síquica de personas eventualmente en condiciones de vulnerabilidad; que no pueden aguardar por formulismos procesales; que claman por una urgente; imperiosa; vital necesidad “...esta mora indispensable para el cumplimiento del ordinario iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfección, a llegar demasiado tarde como una medicina largamente elaborada para un enfermo ya muerto” (Calamandrei Piero, 1996, “Introducción al Estudio Sistemático de las providencias cautelares” Ed. El Foro, P. 43; citado en Cám. Civ. de la Pcia. de Corrientes, Sala III, 78886-12. Interlocutorio 172, 06/07/2012). También se ha expresado que “basta la sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta el maltratado y la verosimilitud del derecho para que el juez ordene medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares...” (Kielmanovich, Jorge L., 2009, “Derecho Procesal de Familia”, 3ra. Ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 388, cita N° 4).

Concordemente con lo expuesto, en los tribunales de la Provincia de Córdoba, se ha sostenido que “el juez tiene que resolver con un gran margen de error, pero tiene que resolver al fin, porque lo peor que puede pasar es que, por no disponer de las medidas en el momento adecuado, se repita un caso de violencia que —incrementada por el hecho de la interposición de la denuncia— llegue a una peligrosidad (paroxidad) mayor” (Cámara Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo, Villa María, 28/06/2006, “C. J. M”).

VII. De las constancias de la causa, corroborada con las probanzas rendidas conforme lo expuesto en el párrafo anterior surge, entonces, que existe un supuesto de Violencia y una necesidad de Proteger al adolescente de autos, siendo de aplicación directa lo normado por la Ley 26.061 - “... Artículo 7° - Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones

comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”.

VIII. Que, atento a las constancias de autos y a la finalidad del presente proceso, este Juzgado tiene suficiente criterio para hacer efectivo lo prescripto en los Instrumentos Internacionales, la normativa aplicable al caso, Cód. Civ. y Comercial y disposiciones complementarias; por lo tanto, corresponde y así resuelvo: 1°) Recaratar las presentes actuaciones, las cuales en adelante serán registradas como “Expte. N° 3515/18 - "R. s/ alimentos" (Hoy: "R. s/ violencia de género)”. Tomando razón mesa de entradas y salidas del Juzgado de Paz. 2°) Ordenar en carácter de Alimentos provisorios, a favor del adolescente E., la suma de pesos igual al 20% de los haberes mensuales que percibe el progenitor, R., como “personal retirado” de la Prefectura Naval Argentina. Dicha suma se fija en razón de los alimentos requeridos para la subsistencia de la persona menor de edad. Disponer que dicho monto sea descontado por la Prefectura Naval Argentina y depositado de manera mensual, del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial del Banco de Corrientes suc. Itá Ibaté Ctes, que se abra al efecto, otorgando autorización de cobro de los montos depositados a la Sra. R. 3°) Librar oficios con habilitación de días y horas inhábiles a las siguientes instituciones: A) al Banco de Corrientes SA local a los fines de que proceda a la apertura de una cuenta Judicial, a nombre de este Juzgado y causa. B) a la Prefectura Naval Argentina (Local) a los fines de hacer saber el descuento en carácter de cuota alimentaria ordenado en el presente y diligencie la cédula respectiva, debiendo realizar el acto de notificación en el domicilio referenciado. 4°) Notificar por cédula a todas las partes (por secretaría) de la decisión tomada en estos obrados. Haciéndoles saber que la causa será remitida —luego de evacuados los informes pendientes— al Juzgado de Familia de la Ciudad de Corrientes que resulte competente en razón del turno y que, en adelante, deberá hacerse representar por un profesional del derecho y, en caso de carecer de recursos económicos, podrá acudir ante este Juzgado de Paz para la realización de las gestiones necesarias para la actuación de la Sra. Defensora Oficial de Pobres y Ausentes de la Ciudad de Corrientes que resulte competente en razón del turno (art. 8° de la Ley Provincial N° 5907/2009). 5°) Librar oficio al Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia con asiento en la Ciudad de Corrientes (CO.P.N.A.F.), a fin de requerir que brinde la contención indispensable a las partes de autos. 6°) Cumplidos que fueren los puntos anteriores, y agregadas las probanzas pendientes de producción, Remitir las presentes actuaciones a la Sra. Juez de Familia de la Ciudad de Corrientes que resulte competente (previo paso por Mesa Receptora Única), a efectos de poner en su conocimiento lo actuado, entienda en la causa, amerite las medidas adoptadas, resuelva sobre el fondo de la cuestión conforme a su mejor criterio (inc. “c” y “g” del art. 7° de la Ley Provincial N° 5.907/09) y, asimismo, dé cumplimiento a la intervención legal del Asesor de Menores establecida por el art. 103 CCC 7°) Insertar copia en autos, protocolizar, registrar y notificar. — Verónica Gómez Naar. — Hebe A. Samsón.